

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por YADITH MORA BOTELLO como agente oficiosa de NEPSA MARIA BOTELLO, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: YADITH MORA BOTELLO como agente oficiosa de NEPSA MARIA BOTELLO.

ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS S.A.S., OFICINA SISBEN BUCARAMANGA.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PAILITAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, OFICINA SISBEN VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

Manifiesta la agente oficiosa, que su progenitora tiene 58 años de edad y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como cabeza de familia dentro del régimen subsidiado con ASMET SALUD EPS S.A.S.

Refiere que su madre vivía en el corregimiento El Burro del departamento del Cesar con su hermano y sus hijos, lugar que no cuenta con un centro médico de salud ni muchos menos un hospital que pueda prestar el servicio de salud a sus residentes.

Menciona que el 10 de diciembre de 2021, la ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO del municipio de Pailitas – Cesar, se encontraba haciendo una brigada de salud en el corregimiento, situación que aprovechó su progenitora para poder realizarse una citología, arrojando como resultado: “ASC/H (células escamosas atípicas de significado indeterminado sugestivo de LEI de alto grado)”, el cual fue reclamado el 13 de febrero de 2022.

Aduce que, a su madre le informaron que debía realizarse un examen de “COLPOSCOPIA + BIOPSIA”, con suma urgencia, pero la Eps en ningún momento se comunicó con ella para darle el número de autorización, por

lo cual, el 21 de febrero de los corrientes, se efectuó el procedimiento de manera particular, obteniendo como resultado:

“DX PRE: LIE DE ALTO GRADO

DX: POST: INVASOR

HALLAZGOS: COLPOSCOPIA INADECUADA, PARCIALMENTE VISIBLE. CARCINOMA / LESION EXOTIFICA QUE COMPROMETE TODO EL CERVIX. / VALORACION URGENTE CON GINECOLOGIA ONCOLOGIA CON RESULTADO DE BIOPSIA / PATOLOGIA.”

Indica que su progenitora ingresó el día 01 de marzo del 2022 a URGENCIAS de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, estando hospitalizada hasta el 3 de marzo, siendo diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DEL CUELLO UTERINO”, por lo que le realizaron una serie de exámenes, tratamiento con distintos medicamentos y consulta por UROLOGIA y ONCOLOGÍA CLINICA, especialidad que ordenó tratamiento con radioterapia y el procedimiento “POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO”, el cual no ha sido autorizado por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S, junto con otras fórmulas médicas.

Señala que solicitaron a la ESE HUS la realización de los procedimientos; no obstante, la entidad manifestó que debían comunicarse con la EPS, para que les autorizara las ordenes y se pudieran realizar los procedimientos en la ciudad de Bucaramanga, ya que su progenitora se encontraba zonificada en el municipio de Pailitas – Cesar.

Afirma que se comunicaron con ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitando la autorización de los procedimientos ordenados, ante la urgencia y las complicaciones por las que está atravesando su madre, por lo que era necesario realizar el cambio de zonificación lo más pronto posible, quienes respondieron que solo podrían realizar el traslado a Valledupar, por tener un convenio directo con los hospitales de esa ciudad.

Enuncia que no tienen familiares, ni personas conocidas que residan en la ciudad de Valledupar, que les puedan brindar la mano en el cuidado y traslado de su madre a los procedimientos que se requieran, así como tampoco cuentan con los recursos económicos para solventar el traslado, estadía, transporte, comida y subsistencia en esa ciudad.

Precisa que el 07 de marzo acudieron al SISBEN, para solicitar el cambio de ciudad y los funcionarios de la entidad, le respondieron que el trámite se demoraba aproximadamente de uno a dos meses.

Expone que su progenitora no puede acceder a los servicios médicos en su integralidad en la ciudad de Bucaramanga, que es en la que reside, mientras el cáncer sigue invadiendo su cuerpo y extendiéndose hacia los vasos sanguíneos, encontrándose en la etapa IIIB de la enfermedad.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

OFICINA SISBEN BUCARAMANGA

Concurre el Dr. DIEGO ALFONSO PARRA FERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, donde refiere que revisado el sistema, la señora YADITH MORA BOTELLO como agente oficiosa de la señora NEPSA MARIA BOTELLO, actualmente cuenta con Grupo A2, POBREZA EXTREMA, con registro en la base de datos del Municipio de Pailitas, Cesar. Sin embargo, no ha realizado ante la oficina NINGUNA SOLICITUD AFILIACIÓN y en el escrito de tutela no obra prueba alguna de ello.

Aclara que el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales, SISBÉN, es esencialmente un sistema técnico de información que es diseñado por el Gobierno Nacional con el propósito de identificar y caracterizar a los hogares, familias y personas, conforme a sus condiciones de vida, por lo tanto el SISBÉN NO PRESTA SERVICIOS DE SALUD, NO ASIGNA SUBSIDIOS, NI EJECUTA PROGRAMAS SOCIALES y la afiliación a este se efectúa a petición de los interesados en ser encuestados, y se realiza por cada municipio a través de la oficina SISBEN, adscrita a la Secretaria de planeación, que es la entidad responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas (SISBEN), conformar y actualizar la base de datos y remitirla al Departamento Nacional de Planeación (DNP), para el proceso de validación y certificación.

Refiere que es requisito indispensable que la persona que solicite la sisbenización sea RESIDENTE HABITUAL DEL MUNICIPIO, tal como lo establece Ley 715 de 2001 y Ley 1176 de 2007 y decreto 441 de 2017. Así mismo, el artículo 22.12, del decreto 441 de 2017, establece que “el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales”. Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.

Menciona que en cuanto a la afiliación o actualización de datos en el SISBÉN, la accionante DEBE HACER LA RESPECTIVA SOLICITUD, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación, igualmente no está dentro de las funciones y competencias la afiliación a Régimen Subsidiado de Salud.

Precisa que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga – Oficina SISBEN es TOTALMENTE AJENA Y CARECE DE COMPETENCIA para dirimir el conflicto que se plantea en la presente acción lo que evidencia que nos encontramos ante una falta de legitimación.

Solicita DESVINCULAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA –OFICINA SISBÉN, no tutelar los derechos fundamentales invocados y declarar la improcedencia de la presente Acción de Tutela en contra de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga –Oficina SISBEN, dado que su función y competencia está limitada a adelantar la caracterización socioeconómica de las familias a través de encuestas y visitas técnicas a los hogares DE LAS PERSONAS QUE SON RESIDENTES HABITUALES DE BUCARAMANGA, QUE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS VÁLIDOS Y QUE LO SOLICITEN, a fin de determinar el puntaje de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Concurre el Dr. NICEFORO RINCÓN GARCÍA en calidad de Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander, quien señala que revisada la base de datos ADRES, se evidencia que NEPSA MARIA BOTELLO tiene afiliación a ASMET SALUD EPS en el municipio de Pailitas - Cesar, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO.

Refiere que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Manifiesta que NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, la Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCIÓN INTEGRAL Oportuna de NEPSA MARIA BOTELLO, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Aduce que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura

del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Resalta que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de NEPSA MARIA BOTELLO.

Solicita que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de NEPSA MARIA BOTELLO y es deber de ASMET SALUD EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad.

SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Acude el Dr. JUAN JOSE REY SERRANO en calidad de SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, quien señala que revisada la plataforma nacional del ADRES, se pudo establecer que a la fecha la señora NEPSA MARIA BOTELLO se encuentra activa en ASMET SALUD EPS S.A.S. – REGIMEN SUBSIDIADO en el municipio de Pailitas – Departamento del Cesar.

Aclara que la entidad no está llamada a responder en la presente acción de tutela, toda vez que la totalidad de las pretensiones de la accionante corresponde a ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta que de conformidad a lo preceptuado por la Ley 715 de 2001, art. 44, a las Secretarías de Salud Municipales les asiste competencias únicamente de carácter administrativo en el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social de Salud, eso es, la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por ley, no tiene competencia, para prestar servicios médicos, ni tratamiento integral, ni ordenar ni autorizar visitas con médico domiciliario, ni autorizar ni ordenar, ni suministrar medicamentos, ni exámenes, ni insumos, ni ordenar ni autorizar gastos de transporte, ni autorizar ni ordenar pañales, ni sillas de ruedas, ni terapias, ni suplementos nutricionales.

Solicita no vincular a la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la presente acción de tutela, toda vez que la totalidad de las pretensiones de la accionante corresponde cumplirlas a ASMET SALUD EPS S.A.S.

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Acude el Dr. GERMÁN YESID PEÑA RUEDA en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, quien señala que teniendo en cuenta la página virtual de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, la agenciada se encuentra zonificada en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo es ASMET SALUD EPS como entidad aseguradora la obligada a gestionar, autorizar y pagar por anticipados los servicios que correspondan, de conformidad con la MALLA DE CONTRATACIÓN adjunta a la presente, dado que los servicios que fueron ordenados a la señora NEPSA MARIA BOTELLO son servicios eminentemente ambulatorios y no intrahospitalarios.

Menciona que en virtud del folio 42 de la historia clínica de la accionante expedida por la entidad, el pasado 03 de marzo de 2022 los galenos tratantes ordenaron los siguientes servicios:

- SEGUIMIENTO CON RADIOTERAPIA, PENDIENTE AGENDAR PROCEDIMIENTO
- CISPLATINO 60 MG IV SEMANAL POR 6 SEMANAS
- PREMEDICACIÓN CON PALONOSETRÓN 0.25 MG IV ANTES DE CADA QUIMIOTERAPIA
- DEXAMETASONA 8 MG IV ANTES Y DESPUÉS DE LA QUIMIOTERAPIA
- PEGFILGRASTIM 0.6 MG SUBCUTÁNEOS DÍAS 1, 15 Y 29 DEL TRATAMIENTO***
- ACETAMINOFEN TABLETAS X 500 MG: TOMAR UNA TABLETA CADA 6 HORAS POR 5 DÍAS
- CUANDO RECIBA PEGFILGRASTIM, ADEMÁS MANITOL, POTASIO, MAGNESIO
- DIETA CORRIENTE (SEGÚN RECOMENDACIONES) -NAPROXENO TABLETA 250 MG, TOMAR VIA ORAL UNA TABLETA CADA 8 HORAS POR 3 DÍAS (TOTAL: 9)
- CITA DE CONTROL CON GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA EN 10 DÍAS
- CITA DE CONTROL CON MEDICINA GENERAL EN TRES DÍAS
- CITA CONTROL CON UROLOGÍA CON RESULTADO DE CISTOSCOPIA + BIOPSIA AMBULATORIA
- CITA DE CONTROL CON ONCOLOGÍA CLÍNICA CON MEDICACIÓN Y LABORATORIOS EN 8 DÍAS.

Refiere que desconocen las condiciones socioeconómicas de la agenciada y su núcleo familiar, sin embargo, es ASMET SALUD EPS la entidad obligada a suministrar, gestionar y garantizar la totalidad de los servicios en salud que la agenciada requiera en virtud de su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION.

Indica que, ASMET SALUD EPS S.A.S. es la entidad competente para garantizar los servicios en salud que le fueron ordenados los pasados 03 y 04 de marzo de la presente anualidad, por los galenos tratantes de esta entidad, conforme las obligaciones la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia le han impuesto, los cuales se relacionan a continuación:

1. Poliquimioterapia de alto riesgo
2. Cistoscopia y biopsia vesical
3. Consulta ambulatoria de medicina general
4. Consulta de control o de seguimiento por especialista en gineco-oncología
5. Consulta de control o de seguimiento por especialista en urología
6. Consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología
7. Cisplatino 60 mgiv semanal por 6 semanas
8. Premedicación con palonosetrón antes de cada quimioterapia
9. Dexametasona antes y después de la quimio
10. Pegfilgratim subcutáneo día 1, 15 y 29 del tratamiento
11. Cuando reciba Pegfilgratim, además manitol, potasio, magnesio
12. Naxopreno tab
13. Acetaminofem
14. Corticoide anestésico supositorios #60, colocar 1 cada 12 horas por 30 días.

Recalca que es ASMET SALUD EPS S.A.S. la entidad obligada legal y constitucionalmente a garantizar un tratamiento integral a la AGENCIADA; brindando el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y sub especializada, intervenciones quirúrgicas, atención en salud domiciliaria, insumos, medicamentos, dispositivos, viáticos (alimentación, hospedaje, etc.) y ejecutar las demás acciones elementales dirigidas al goce y disfrute de los derechos fundamentales de NEPSA MARIA BOTELLO.

Solicita DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de NEPSA MARIA BOTELLO y ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S. a brindar un tratamiento integral a la AGENCIADA suministrando: tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y sub especializada, intervenciones quirúrgicas, insumos, medicamentos, dispositivos médicos, atención en salud domiciliaria, exámenes, proveer los viáticos y demás servicios necesarios, con el fin de hacer efectivos sus derechos fundamentales.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PAILITAS y la OFICINA SISBEN VALLEDUPAR guardaron silencio, pese a encontrarse debidamente notificadas mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 9 de marzo de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por YADITH MORA BOTELLO como agente oficiosa de NEPSA MARIA BOTELLO, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S. y la OFICINA SISBEN BUCARAMANGA, concediendo la medida provisional solicitada, y en donde se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PAILITAS y la OFICINA SISBEN VALLEDUPAR.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora NEPSA MARIA BOTELLO, por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., al no brindar la atención médica prescrita por los galenos tratantes para la patología que presenta?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la agente oficiosa está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto la titular de los derechos presuntamente vulnerados se encuentra en estado de indefensión por estado de salud.

Al respecto en la **Sentencia T-414/16 se dispuso:**

AGENCIA OFICIOSA-En el caso de adultos mayores, dado su especial estado de vulnerabilidad, los requisitos deben flexibilizarse

"Tratándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los casos en que "un

agenciado sea una persona de la tercera edad deben analizarse con mayor atención y consideración, comoquiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta." En este sentido, se ha reconocido que se encuentra suficientemente probada la procedencia de la agencia oficiosa cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas".

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S. como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliada la agenciada.

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13² constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48³ y 49⁴ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer⁵. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² ARTICULO 13. "(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

³ ARTICULO 48. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)"

⁴ ARTICULO 49. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)"

⁵ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)⁶.

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no⁷.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁸.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental⁹.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el*

⁶ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁷ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”¹⁰.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”¹¹*. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”¹²*. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”¹³*.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**.

¹⁰ Sentencia T-062 de 2017.

¹¹ Sentencia T-057 de 2009.

¹² Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

¹³ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada por la Sentencia T-246 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades¹⁴ que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*¹⁵.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas¹⁶.

Así mismo, la **Sentencia T-881 de 2003** recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”*¹⁷ (Subrayas fuera del texto original). Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes¹⁸.

A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Sobre el particular, la reciente **Sentencia T-062 de 2017** dispuso lo siguiente:

“(…) el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la

¹⁴ Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

¹⁵ Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁶ Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia T-244 de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Sentencia T-881 de 2003.

misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”¹⁹.

Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

Por medio de la **Ley 1384 de 2010**²⁰, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional²¹ que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de *“todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”*²².

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada *“para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal”*²³. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo²⁴ o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.

Dentro de este marco normativo, el Legislador también consagró una serie de medidas de control a fin de garantizar los derechos de los usuarios consagrados en esta ley. Estableció que *“la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Territoriales de Salud y (...) como garante la Defensoría del Pueblo”*²⁵ serían las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control sobre el acceso y la prestación de servicios oncológicos por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de los

¹⁹ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ “Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”

²¹ Artículo 5.

²² Artículo 1.

²³ Artículo 4.

²⁴ Esta Corporación, en **Sentencia T-607 de 2016**, consideró que *“el término paliativo utilizado en la anterior disposición no se limita al cuidado de los pacientes cuya enfermedad no responde a tratamiento curativo y se encuentran en sus últimos días de vida, sino en sentido amplio como aquellas acciones que procuran un cuidado del cuerpo, mente y espíritu del paciente de cáncer, por medio de un enfoque multidisciplinario”*.

²⁵ Artículo 20.

responsables de la población pobre no asegurada y de las instituciones habilitadas para la prestación con calidad de los servicios oncológicos.

También señaló que el incumplimiento de lo estipulado en la ley por parte de las entidades vigiladas acarrearía sanciones desde multas hasta la cancelación de licencias de funcionamiento de las empresas vigiladas, sin perjuicio de las correspondientes acciones civiles y penales a que hubiere lugar por su incumplimiento, las cuales estarían a cargo de la Superintendencia de Salud, o de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud por delegación que hiciere la superintendencia, entre otras autoridades.

En otras palabras, conforme a esta norma se estipuló que las autoridades del sector salud, de orden nacional y territorial, tienen una obligación de ejercer mayor vigilancia y control, con el fin de que se garantice la atención integral oportuna del cáncer²⁶.

A partir de esta norma, y con el objetivo de vigilar que la prestación de los servicios de salud se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, la Superintendencia Nacional de Salud emitió la **Circular 04 de 2014**. En ésta estableció que debe ofrecerse atención integral y continuidad en el tratamiento, e impartió instrucciones precisas que debían ser cumplidas por las entidades vigiladas, como lo son los prestadores de servicios de salud, las entidades administradoras de planes, y las entidades territoriales.

Particularmente, dispuso que estas entidades tienen la obligación de proporcionarles a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer la atención oportuna sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud y que *“no se puede negar o dilatar la atención o asistencia médica requerida, y el registro de citas de consulta médica especializada debe ser gestionado y optimizado por las entidades competentes”*. Además, aclaró que *“las entidades vigiladas deben saber que [é]stas en ningún momento pueden desconocer alguna otra orden, recomendación o parámetro, que realizare cualquiera otra autoridad o juez de la República”*.

Como refuerzo de la anterior normativa, el Gobierno Nacional también reguló, mediante la Ley Anti trámites (Decreto Ley 019 de 2012), la oportunidad y entrega completa de los medicamentos que requieren los pacientes para obtener el tratamiento oncológico integral²⁷.

²⁶ Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

²⁷ 131 del Decreto Ley 019 de 2012. Suministro de Medicamentos.

Posteriormente, se expidió la **Ley 1751 de 2015**²⁸ la cual precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud al señalar que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*²⁹. A partir de lo anterior, el legislador también dispuso que cuando se genere alguna duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, deberá entenderse que el mismo comprende todos aquellos elementos que resulten esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

El artículo 8° de esta ley estableció expresamente que el tratamiento integral debe incluir el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.

Considera esta Corporación que **ante la seriedad de la problemática, es preciso que tanto los jueces constitucionales, como las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios oncológicos cataloguen la demora en la prestación de servicios de salud a este tipo de pacientes como un verdadero incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y en esta medida adopten las acciones debidas para sancionar, por la vía judicial o administrativa, el incumplimiento de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud por falta de oportunidad**. Lo anterior, debido al rápido deterioro de la salud que, debido a una espera injustificada, puede llegar a sufrir un paciente de estas características, y a los mayores costos que la falta de oportunidad le está generando al SGSSS.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Como ya se mencionó, ASMET SALUD EPS S.A. guardó silencio ante el traslado del escrito de tutela, por lo que, habrán de tenerse por verdaderas las afirmaciones de la accionante, aplicando el principio de presunción de contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo:

“El Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos

²⁸ “Por la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”.

²⁹ Artículo 8.

eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.” (Sentencia T-304-05).

De igual forma se expresó en el fallo de Tutela T-420 de 2.000:

“En el presente caso, la empresa no dio respuesta a los requerimientos hechos por el Juez de instancia, y tampoco, aportó pruebas que logran justificar su conducta omisiva, razón por la cual, se presumirán como ciertos los hechos expuestos por la demandante de conformidad con lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591.”

CASO CONCRETO

La señora YADITH MORA BOTELLO como agente oficiosa de NEPSA MARIA BOTELLO, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales, en aras de que se ordene a ASMET SALUD EPS S.A., le brinde a su progenitora la atención INMEDIATA, INTEGRAL Y OPORTUNA en salud en un hospital de tercer nivel de la ciudad de Bucaramanga o área metropolitana, con ocasión de la patología que presenta.

Asimismo, la agente oficiosa solicita se ordene al SISBEN que realice los trámites administrativos correspondientes para que su madre quede zonificada en la ciudad de Bucaramanga, y de esta manera ASMET SALUD EPS S.A.S., pueda brindarle la atención en salud que requiere para el diagnóstico que padece.

Del material obrante en el expediente, se tiene que la señora tiene 58 años y cuenta con el diagnóstico de “CANCER DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION”, según valoración del médico tratante que data del 03 de marzo de la presente anualidad, a quien le fueron ordenados servicios en salud para tratar la enfermedad diagnosticada.

Ahora bien, pese a ver sido notificada en debida forma y pasado el término dado por este Despacho, la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S., no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción, como se observa a continuación:

18/3/22, 16:24

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO AVOCA ACCION DE TUTELA 2022-131

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/03/2022 7:59

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@asmetsalud.com (notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO AVOCA ACCION DE TUTELA 2022-131

Así las cosas, dado que la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S., como se dijo anteriormente, no se pronunció al interior del diligenciamiento, habrá de dársele total credibilidad a lo narrado por la accionante, esto es la no prestación de los servicios médicos ordenados a la agenciada.

Al respecto, la agente oficiosa mediante correo electrónico remitido al Despacho el 17 de marzo de la presente anualidad, señaló que recibió llamadas por parte del HOSPITAL INTERNACIONAL informando que le habían agendado a su progenitora, unas valoraciones médicas así:

- Consulta de Oncología Por Primera Vez - 29 marzo 12 p.m.
- Clínica del Dolor - 29 de marzo - 10:30 a.m.
- Consulta Trabajo Social - 29 marzo 7:40 a.m.
- Consulta Sociología - 29 marzo 9 am

No obstante, las citas, los exámenes médicos y los procedimientos de radio y quimioterapia que requiere no se han realizado y se posponen cada día, mientras el cáncer invasivo es pernicioso para la salud de su señora madre.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por la agente oficiosa, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales de la señora NEPSA MARIA BOTELLO, encuentra el Despacho, que respecto a la solicitud de cambio de zonificación de su progenitora para recibir los servicios de salud, del municipio de Pailitas - Cesar a la ciudad de Bucaramanga, ésta ya se efectuó, toda vez que en la base de datos del ADRES, ya figura como activa en ASMET SALUD EPS S.A.S. en el régimen subsidiado en la ciudad de Bucaramanga, por lo tanto, nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho lo pretendido; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, resultando, por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto de estos pedimentos.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	REGISTRO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	36588019
NOMBRES	NEPSA MARIA
APELLIDOS	BOTELLO
FECHA DE NACIMIENTO	14/04/1964
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	SISTEMA	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE VIGILANCIA DE RENOVACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	31/12/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Además de lo precedente, y en relación con la prestación de los servicios de salud, el Despacho advierte que la agenciada aún no ha dado inicio a su tratamiento contra el cáncer, según lo manifestado por la parte actora, lo que deviene en un perjuicio a su salud, por lo que, se tutelará el derecho a la salud y a la vida digna de la agenciada y en consecuencia, se ordenará a ASMET SALUD EPS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, le realice a la señora NEPSA MARIA BOTELLO, los procedimientos “TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERPAIA CONVENCIONAL y POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO”, prescritos por su médico tratante.

En relación a la pretensión de atención integral, tal y como se ha hablado en los antecedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha determinado su procedencia cuando se trate de “... (i) Sujetos de especial protección Constitucional (menores adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), en el caso particular, se tiene que se trata de una mujer de 58 años, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas 4 (sida, cáncer, entre otras), se tiene que la agenciada padece el diagnóstico de “CANCER DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION”, razón por la cual se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios; debiendo concurrir los siguientes supuestos para disponer la atención integral en una acción de tutela, que también se cumplen en el caso particular, a saber:

- (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, como se ha indicado la agenciada padece de “CANCER DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION”
- (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; lo ordenado dentro del presente fallo, es para iniciar el tratamiento contra la enfermedad, o
- (iii) por cualquier otro criterio razonable. En el caso particular, se trata de una paciente que requiere una protección especial por su estado de salud y que su familia es de escasos recursos, según la categorización del puntaje del SISBEN.



Fecha de consulta:

18/03/2022

Ficha:

20517007516200000579

Registro calificado

A2

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES:

Nombres:

NEPSA MARIA

Apellidos:

BOTELLO

Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

Número de documento:

36588019

Municipio:

Pailitas

Departamento:

Cesar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

28/01/2022

Última actualización ciudadano:

28/01/2022

Última actualización vía registros administrativos:

Ahora, en razón a lo aquí ordenado y que la medida provisional tiene efectos hasta el fallo definitivo, se dispondrá dar terminación al trámite incidental iniciado el pasado 15 de marzo de 2022, y en su lugar se hará de requerir a la parte accionada ASMET SALUD EPS S.A.S. para que una vez de cumplimiento, a lo aquí ordenado, informe al Despacho dicha situación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora NEPSA MARIA BOTELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASMET SALUD EPS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, le autorice y le realice a la señora NEPSA MARIA BOTELLO, los procedimientos “TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA

RADIOTERPAIA CONVENCIONAL y POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO", prescritos por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído procedan a brindar a la señora NEPSA MARIA BOTELLO, la **Atención Integral en Salud** (incluyendo procedimientos, medicamentos, exámenes, servicios, insumos y tratamientos del POS y NO POS), respecto de su patología denominada "CANCER DEL CUELLO DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION", en la forma indicada por el galeno responsable de su tratamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto del cambio de zonificación de la prestación de los servicios de salud de la agenciada, del municipio de Pailitas - Cesar a la ciudad de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DAR por terminado el trámite incidental de desacato a la medida provisional iniciado el pasado 15 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar requerir a ASMET SALUD EPS S.A.S., para que una vez de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales dos y tres de la presente providencia, informe del mismo al Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

**Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27da797eda50fa33563b1404c7504bb9532d560b6033eb096e764601a574dff

Documento generado en 22/03/2022 08:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**